REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**ECOPETROL S.A.**
EJECUTADO:	**JAIME SALCEDO CABALLERO**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2017-00431-00**

Revisadas las diligencias, se advierte que el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 6 de junio de 2019, dispuso revocar el auto proferido por este Despacho el 17 de julio de 2018, por medio del cual se había negado el mandamiento de pago, ordenando dar el trámite correspondiente.

En consecuencia, se procede al estudio de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por ECOPETROL S.A. contra el señor JAIME SALCEDO CABALLERO, a efectos de se libre el correspondiente mandamiento de pago.

1. ANTECENDENTES

1.1. Informa la parte ejecutante que con el objeto de realizar obras de locación y vía de acceso al pozo estratigráfico (exploratorio) CPE4 Arándano, se requería limitar dos predios de propiedad del ejecutado, denominados " JAMAICA" y las "PAMPAS", ubicados en el municipio de Santa Rosalía, Vichada, para cuyo efecto, el día 3 de octubre de 2013, entre ECOPETROL S.A. y el señor JAIME SALCEDO CABALLERO se suscribieron actas de reconocimiento de daños N.° VEXVH-00041 por valor de $21.755.704 y la VEXHV -00037D por $40.655.600.

1.2. Señaló que los anteriores montos fueron pagados por Ecopetrol S.A. mediante transacciones bancarias de fechas 31 de octubre y el 14 de noviembre de 2013 (folios 25 – 28), cancelaciones previamente aprobadas mediante autorizaciones de pago N.° CGD-3175 y CGD-3244 (folios 23 y 24).

1.3. Informó que posterior al pago de las mencionadas indemnizaciones, ECOPETROL S.A. y la Agencia Nacional de Hidrocarburos suscribieron Acta de Devolución de Áreas del Contrato de Evaluación Técnica Especial N.° 4 de 2008 CRUDOS PESADOS BLOQUE CPE-4 (fol. 29-30), renunciando a las áreas y haciendo la entrega total de una extensión superficiaria de 964.340 hectáreas, dentro de las cuales se encuentran los predios que serían afectados de propiedad del ejecutado JAIME SALCEDO CABALLERO, sin que la imposición de servidumbres de locación y vía de acceso a *pozo estratigráfico* se llevara a cabo por parte de la empresa de hidrocarburos.

1.4. Que el literal d) de la cláusula 4ª de los referidos contratos preceptúa como condición resolutoria del acuerdo de voluntades la ocurrencia de unas causales planteadas en el literal "f" (ídem), según la cual: *"EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO no tendrá derecho al pago de los dineros a que se refiere el presente documento por las siguientes razones: (...) (ii) Si la obra no se realiza en el predio (...)"*. Acorde con ello, en el numeral "iii." del mismo

literal se estipuló que *"[e]n caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya esté abonado o pagado a EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO este deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignado en la cuenta bancaria que ECOPETROL S.A. le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECOPETROL S.A."* (Folios 17 a 22).

1.5. Que en virtud de las precitadas cláusulas contractuales, la sociedad ejecutante envió las respectivas comunicaciones al señor JAIME SALCEDO CABALLERO, a fin de que éste realizara la devolución de los dineros entregados por concepto de la afectación en sus predios, la cual nunca se realizó; petición que, transcurridos 5 días, no fue contestada por el ejecutado (folios 34 a 41).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A., en el numeral tercero, establece las actuaciones que constituyen título ejecutivo, norma de la cual se destaca:

> *"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Así mismo, el artículo 299 del C.P.A.C.A., precisa sobre la ejecución de los contratos y condenas a entidades públicas que:

> *"DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. /.../"*

La norma Procesal Civil en el artículo 422 establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, y a su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen las anteriores condiciones, el juez librará el mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Al respecto, frente a los requisitos esenciales, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

> *"...una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones", es Clara "cuando además de expresa aparece*

determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido" y es exigible "cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"[1].

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo *"puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...),y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)"*[2]

Respecto de la competencia para tramitar procesos ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 104 del C.P.A.C.A., el Juez Contencioso Administrativo conoce de las ejecuciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas, resultando requisito *sine qua non* que el título ejecutivo se conforme en la mayoría de los casos tanto por el contrato estatal como por los documentos que para el caso demuestren la existencia de la obligación en las condiciones exigidas en el artículo 422 del C.G.P. ya citado.

En el presente caso, se aportaron como título ejecutivo las actas de reconocimiento de daños N.° VEXVH-00041 del 3 de octubre de 2013 (folios 17 – 19) y N.° VEXVH-00037D del 9 de octubre de 2013 (folios 20 – 22), fijándose un monto indemnizatorio por daños ocasionados al afectar las propiedades del señor JAIME SALCEDO CABALLERO, por valores de $21.755.704 y $40.655.600 respectivamente, dineros que fueron pagados efectivamente por ECOPETROL S.A. mediante transacciones bancarias el 31 de octubre y el 14 de noviembre de 2013 (folios 25 – 28), cancelaciones previamente aprobadas mediante autorizaciones de pago N.° CGD-3175 y CGD-3244 (folios 23 y 24).

Pactándose en la cláusula 4ª, literal "f", numerales ii y iii de los mencionados negocios jurídicos, la condición resolutoria en cuanto al pago realizado, estableciendo que en caso de no adelantarse las obras, el propietario de los predios sirvientes debía devolver los dineros consignados por dicho concepto.

Por lo anterior, y atendiendo las consideraciones de la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta expuestas en providencia del 6 de junio de 2019 (folios 6 a 12 del cuaderno de segunda instancia), en la cual se concluyó que en el presente caso: *"/.../ el título complejo aportado por el ejecutante resulta exigible al encontrarse probado el cumplimiento de la condición resolutiva, la cual fue pactada por las partes."*, se dispone librar el mandamiento de pago solicitado, al establecerse a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, que obliga al señor JAIME SALCEDO CABALLERO a devolver las sumas que recibió como indemnización por ECOPETROL, en los términos pretendidos en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado Nº 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

[2] BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 6 de junio de 2019 (folios 6 a 15 del cuaderno de segunda instancia), mediante la cual dispuso revocar el auto proferido por este Despacho el 17 de julio de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, considerando la Corporación que el título aportado es exigible al encontrarse acreditado el cumplimiento de la condición resolutoria.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa ECOPETROL S.A. en contra del señor JAIME SALCEDO CABALLERO, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al ejecutante las siguientes sumas:

2.1. La Suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($21.755.704), por concepto del valor determinado en el acta de reconocimiento de daños N.° VEXVH-00041 del 3 de octubre de 2013.
2.2. La Suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ($40.655.600), por concepto del valor determinado en el acta de reconocimiento de daños N.° VEXVH-00037D del 9 de octubre de 2013.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor JAIME SALCEDO CABALLERO y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: La parte ejecutante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00431-00
MCCB

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 04 del 11 de febrero de 2020.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario